

PELEA TUMULTUARIA CON EL APUÑALAMIENTO DE DOS PERSONAS. IMPUTACIÓN DE LOS HECHOS

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

PELEA en un bar con el apuñalamiento a dos personas, causando un fallecimiento y unas lesiones graves. Actos que son realizados solo por uno de los cinco agresores, siendo estos los que, amparándose en el número y en la superioridad, les agreden. El homicidio y las lesiones que se causan han de ser hechos imputados a todos los intervinientes, sin embargo pueden presentarse dudas en relación con la imputación concreta de los hechos, en el sentido de si procede hacerlo a todos como autores o solo al verdadero agresor con arma blanca como único responsable del homicidio y las lesiones originadas por la utilización de dicho instrumento.

Palabras clave: homicidio, lesiones, autoría y complicidad, abuso de superioridad.

Abstract:

IT fights in a bar with the result of a dead man and a serious injured man for knife. Acts that are realized only by one of five aggressors, being these those that seeking protection in the number and in the superiority they attack them. The homicide and the injuries that are caused have to be facts imputed to all the interveners, nevertheless they can present doubts in relation with the concrete imputation of the facts, in the sense of if it proceeds to do it to all as authors or only to the real aggressor with knife as only one responsible for the homicide and the injuries originated by the utilization of the above mentioned instrument.

Keywords: homicide, injuries, authorship and complicity, i abuse superiority.

ENUNCIADO

Encontrándose dos amigos en un bar de la localidad, donde la luz era escasa, lanzándoles objetos, acceden al mismo cinco personas, de las que tres arremeten contra ellos, mientras los otros dos hablaban con unos conocidos, resolviéndose la situación con la intervención del encargado del local. No obstante, pasados unos minutos, los cinco arremeten contra las dos personas mediante empujones y golpes, así como arrojándoles objetos, momento en el que uno de los agresores, que portaba una navaja, la utiliza de manera inesperada contra uno de ellos, causándole el fallecimiento, alcanzándole el corazón, e igualmente hiere al otro de manera grave, lo que obligó a practicarle una intervención médica de urgencia al interesarle órganos vitales, que en otro caso le hubieran causado la muerte, para seguidamente salir del local.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Autoría y complicidad.
2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal aplicables: abuso de superioridad.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. Al determinar la imputación de los hechos causados que se proponen en el caso, es determinante la forma en la que los mismos tuvieron lugar, y así decidir si deben ser imputados todos como autores, ya de manera directa o por cooperación necesaria, o si existiría complicidad de algún tipo en los resultados de homicidio consumado e intentado, o solo responderían como autores (los que no portaban el arma blanca) de unos hechos calificables como delitos de lesiones. Para ello debemos adentrarnos en los conceptos penales de autoría o coautoría y complicidad, que se recogen en los artículos 28 y 29 del Código Penal.

Respecto de la posible coautoría, se señala que la misma no consiste en una realización conjunta o toma de parte directa en la ejecución del hecho que integren el tipo por todos y cada uno de los coautores, sino en la aportación de cada uno de estos durante la fase de ejecución de actos esenciales para la consecución del propósito común. Serán autores los que realizan una parte necesaria

de la ejecución del plan común o colectivo, aunque la aportación respectiva no dé lugar estrictamente al acto típico, siempre, eso sí, que tengan el dominio funcional del hecho, en la medida en que se trata de un hecho, llevado a cabo por todos y que pertenece a todos. Además deberá existir no solo un acuerdo explícito derivado de una previa deliberación, sino también un dolo derivado del acuerdo tácito, en tanto en cuanto comparten el hecho, y que ocurre en los casos de coautoría adhesiva y en los hechos en que apenas transcurre un escaso periodo de tiempo, minutos o segundos, entre la idea de llevar a cabo el hecho y ponerlo en práctica. Es decir, han de existir estos dos elementos, objetivo y subjetivo, para que exista coautoría.

Puede añadirse, además, que todos los que concurren a la comisión del hecho se encuentran ligados por un vínculo de solidaridad que los hace corresponsables en el mismo grado, con independencia de cuál sea la parte que cada uno tome, pues el hacer de todos va dirigido a la consecución del fin propuesto de manera directa y eficaz, con independencia de los actos que individualmente realicen para la consecución del ilícito perseguido. En todos estos casos, al existir una unidad de acción, recíproca cooperación y mutuo concurso, se puede considerar a todos los responsables como autores del delito.

Debe indicarse que, como ha establecido el Tribunal Supremo, el solo conocimiento sobre la realización del hecho delictivo, e incluso el acuerdo previo a tal fin, es insuficiente para sustentar el supuesto de coautoría. La cooperación necesaria exige la realización de un acto sin el cual el delito no se hubiera cometido, lo que exige un acto de especial significación, que no puede ser reemplazado en ningún caso por el acuerdo de los partícipes. Si esto es así respecto de la cooperación necesaria, no puede ser de otra manera para la coautoría; en tanto que esta debe implicar también un juicio sobre la aportación al hecho que justifique un reproche penal adecuado a la coautoría.

El acuerdo previo es insuficiente para construir la coautoría, pues en caso de existir ha de ir acompañada de una división de papeles o tareas en la que no importe la subordinación de unos respecto de otros, y ese aporte principal exterioriza el dominio funcional de cada uno sobre el hecho. Ha de tratarse de una intervención principal e indispensable que cause el resultado, ya lo posibilite, lo intensifique o lo asegure.

La complicidad, por otro lado, si bien descansa en la existencia de un pacto previo o simultáneo a la acción, inicial o sobrevenido, expreso o tácito, con conciencia de la ilicitud de la colaboración y con voluntad de participar contribuyendo a la realización del resultado ilícito, la aportación será mediante actos previos o simultáneos de carácter auxiliar o accesorio, por lo que no son imprescindibles para la consecución del hecho delictivo. Por tanto, no existe dominio funcional del hecho como en la coautoría, ni en una intervención principal e indispensable para la realización del delito en la cooperación necesaria. En la complicidad existe la división de tareas, pero es un aporte secundario, no necesario, o en su caso puede ser sustituido fácilmente por no tratarse de un bien escaso (SSTS de 11 de octubre de 1997, de 10 de febrero de 2000, de 12 de febrero de 2004, de 8 de marzo y 18 de octubre de 2006 y de 28 de junio de 2007).

De lo anteriormente dicho, parece desprenderse del caso que el portador de la navaja que utiliza para herir a los agredidos lo hace de manera inesperada, pues de los hechos no se desprenden elementos que permitan extender tal hecho a los otros cuatro. Sí existe una agresión previa que comparten y llevan a efecto conjuntamente, lo que indudablemente facilita el apuñalamiento, pero no parece deducirse del mismo que todos pactaran o asumieran tal hecho. Es cierto que existe un acto simultáneo de agresión, por lo que puede entenderse que existe un pacto de agresión entre los cinco, lo que es inherente a la acción conjunta, lo que no permite extender a todos los intervinientes en la agresión inicial. Parece revelarse de los hechos un cambio en la intensidad y en la naturaleza de la agresión, que lo decide quien lo lleva a efecto, sin que pueda entenderse aceptado por los demás, ni siquiera tácitamente. Existe, por tanto, un cambio cualitativo importante, pues de la simple agresión sin el empleo de armas de ningún tipo se pasa por voluntad inicial de uno de ellos, a la utilización de una navaja, con la que se produce el resultado mortal y las lesiones graves, y que no puede extenderse al resto de intervinientes, pues la actuación de todos se dirigía a lesionar a los agredidos, pero no existía pacto alguno, ni puede deducirse de los hechos, ni por un pacto tácito, la asunción de los resultados lesivos y mortales. Por tanto, no existe pacto previo o simultáneo, ni expreso ni tácito, ni dominio funcional del hecho, ni realización de actos necesarios (coautoría y cooperación necesaria), ni tampoco actos no necesarios, secundarios (complicidad), de manera que no pueden ser condenados como autores o cómplices en relación con el homicidio, aunque pudieran ser acusados de lesiones en relación con los hechos cometidos, y que pudieran integrar los artículos 147 y 148.1 del Código Penal.

2. Respecto de la posible aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, debe analizarse, en primer lugar, la posible concurrencia de la agravante de abuso de superioridad del artículo 22.2.º del Código Penal, cuya aplicación exige la existencia de un desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente a la agredida, derivada de cualquier circunstancia, ya se refiera a los medios utilizados para agredir, superioridad medial, o por la concurrencia de una pluralidad de atacantes, superioridad personal. Además, esa superioridad ha de producir una notable disminución de las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas, pues en ese caso estaríamos ante la alevosía que se constituye en el límite superior de esta circunstancia agravante. El sujeto activo ha de conocer o aprovecharse de ese desequilibrio de fuerzas a su favor y en perjuicio de la defensa de la víctima (SSTS de 4 de marzo de 2002, 14 de septiembre de 2006 y de 8 de octubre de 2007).

Estos requisitos necesarios para la apreciación de la mencionada agravante concurren en el supuesto del caso que se propone, pues se está ante cinco personas, una de ellas provista de una navaja, contra dos, que estaban desarmados, existiendo una superioridad medial y personal, que es apta para disminuir las posibilidades de defensa frente a los apuñalamientos. Además, el apuñalamiento tuvo lugar aprovechándose el autor del mismo, de manera consciente de dicha superioridad, pues apuñaló amparándose en el transcurso de la agresión conjunta de los cinco atacantes contra los dos agredidos y probablemente amparándose en la escasa luz existente en el local. Existe una agresión homicida con arma blanca en circunstancias aprovechadas por el sujeto, ante la reducción de defensa de las dos víctimas, en el momento en el que estaban siendo arrolladas por un número muy superior de atacantes.

3. En conclusión, solo pueden ser atribuidos los hechos constitutivos de homicidio al autor de las agresiones con navaja, con la agravante de abuso de superioridad, y el resto de intervinientes no pueden ser considerados como coautores ni como autores por cooperación necesaria, ni como cómplices, sino que en su caso debería imputárseles la responsabilidad en concepto de autor por las lesiones causadas por ellos, y al margen de los homicidios consumado e intentado respecto de los cuales no tendrían ningún tipo de responsabilidad; responsabilidad agravada igualmente por el abuso de superioridad, pues también en ellos aparecen los requisitos para su aplicación.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 15, 16, 22, 28, 29, 138, 147 y 148.
- SSTS de 11 de octubre de 1997, de 10 de febrero de 2000, de 4 de marzo de 2002, de 12 de febrero de 2004, de 8 de marzo, 14 de septiembre y 18 de octubre de 2006, y de 28 de junio y 8 de octubre de 2007.